

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN -CAUCA

FIJACIÓN EN LISTA

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	INICIA			VENCE		
				DD	M	AA	DD	M	AA
LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL 2021-00382-00	JUAN CAMILO PERAFAN CARRILLO	ANA MARIA LOPEZ PAREJA	RECURSO DE APELACION	28	06	2022	30	06	2022

En cumplimiento del Art. 110 y 319 del CGP se **FIJA** en la secretaria del Juzgado la presente **LISTA** siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) de hoy **24 de Junio de 2022**, por el término legal de Un (1) día.

Traslado por el término de tres (03) días contados a partir de las Ocho de la Mañana (08:00 a.m.) del día veintiocho (28) de junio de 2022.

El Secretario,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDÉS
20

Popayán, 22 de junio de 2022

Doctor
DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ
Juez Tercero de Familia de Popayán

REF: Proceso de liquidación de Sociedad Conyugal de Juan Camilo Perafan en contra de Ana María López.
Radicado No. 2021-00382-00

JOSE REINALDO PISSO CORDOBA, abogado reconocido de la parte demandada dentro del mencionado asunto, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto No. 0436 del 15 de junio de 2022, mediante el cual se niega la solicitud de terminación del proceso y su archivo y/o decretar la sentencia anticipada, estando dentro del término legal establecido por el artículo 322 del C.G.P., con fundamento en las situaciones fácticas y jurídicas que se exponen a continuación:

Dos son los argumentos en los cuales se sustenta el despacho, luego de amplia disertación y transcripción doctrinal y jurisprudencial, para rechazar la petición del suscrito apoderado.

Luego de referirlos sintéticamente, procederemos a su controversia para sustentar el recurso.

1.- El primer argumento gira en torno a la improcedencia del contrato de transacción en los procesos liquidatorios, bajo el argumento de que no hay incertidumbre de derecho.

Para soportar su tesis la decisión trae a colación una cita del profesor Azula Camacho, referida a procesos ejecutivos y de donde se pretende hacer surgir un argumento aplicable a los procesos liquidatorios.

No cabe duda de que la decisión judicial le da un alcance limitado al contexto en que se produjo el acuerdo y pretende contraerlo a un espacio que solo hace referencia a parte de sus efectos.

Evidentemente el contrato de transacción se presentó en plena disputa sobre las causales de disolución de la sociedad conyugal, en la que como es pertinente, estaba inmersa la discusión patrimonial sobre el haber social.

A dicha discusión, eminentemente civil y patrimonial, se sumaban actos de violencia domestica con connotación penal.

Para ello las partes recurren a profesionales del derecho en quienes confían la solución del conflicto y el mismo se documentan en un contrato de transacción

que tiene diferentes momentos, alcances y efectos, muchos de los cuales se han comenzado a cumplir y están produciendo efectos.

Dejó de ver el señor Juez de primera instancia, en consecuencia, que producto de la transacción se documentó la disolución del vínculo marital y se declaró disuelta la sociedad conyugal.

No observó, debiendo verlo, que de no existir la transacción se habría continuado con el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio.

Dejó de ver el señor Juez que las partes dieron cabal cumplimiento al acuerdo de transacción y lo iniciaron a ejecutar, a tal punto que el vínculo matrimonial no está vigente, la sociedad esta disuelta y por un lado se pretende revivir una liquidación ya negociada y por otro se pretende respetar el acuerdo surgido de la transacción.

Si no hay transacción, entonces, de donde surgen los efectos jurídicos que ahora se enfrentan?

Olvida ver el señor Juez de conocimiento que la transacción es integral y no se redujo solo a la liquidación patrimonial, que es consecuencia y efecto último del acuerdo.

Olvida ver que el acuerdo es integral y que no puede ser válido para unos aspectos pero sin efectos para otros.

Pero más allá de la falta de comprensión de la integralidad y complejidad de todos los aspectos transigidos, es carente de fundamento la tesis de que en liquidación no puede transigirse, porque bien pueden las partes en disputa respecto de los bienes de que son comuneros o copropietarios y están inmersos en el litigio, proveer por su división extra judicial y anticipada, pues son derechos disponibles, pues no tienen la naturaleza de personalísimos, sino que son meramente patrimoniales.

Que no exista pretensión en el sentido de declarativa o constitutiva de derecho, no implica, en manera alguna, que no exista disputa respecto de que bienes, en qué proporción y por cuanto valor sea la participación de los extremos en litigio.

Ahora más, confundir un argumento del proceso ejecutivo, para proponerlo a un liquidatorio sin mayor análisis jurídico no puede ser argumento sólido de una decisión judicial, más cuando con la cita se confunde alcance de la pretensión en disputa, naturaleza del derecho debatido, interés de los extremos en conflicto.

2.- El segundo argumento por el que se ocupa la providencia recurrida es el tema del poder, para entrar a cuestionar la eficacia del poder conferido.

Afirma la providencia que lo que aparece es el poder para otorgar la escritura pública.

En ese marco, es claro que la providencia se ocupa de juzgar los alcances del contrato, su eficacia u oponibilidad, llegando a la conclusión anticipada y sin formula de juicio que el mandato no existe, al paso que reconoce que existe un mandato para dar cumplimiento al acuerdo surgido del acuerdo transaccional.

Entonces, no existe duda respecto de que hay un conflicto, no existe duda de que ese conflicto se acordó resolverlo por vía notarial, no hay duda de que la escritura se otorgó, pero ahora, cuando se quiere dar plena eficacia al acuerdo, se pone en tela de juicio el alcance del poder, con lo que en sentir del suscrito recurrente, se pasa de largo por el contenido del artículo 77 en su parágrafo 1, donde claramente se expresa que el poder se otorga para la ejecución de actos consecuenciales. Allí se habla de la sentencia, pero es analógicamente aplicable al acuerdo transaccional, toda vez que así como la sentencia, el acuerdo transaccional liquida el conflicto con efecto vinculante para las partes y parte de ese acuerdo implica o tiene efectos respecto de los bienes en disputa por vía de la liquidación, cuyo contenido en dicho acuerdo se plasmó.

Entonces, no puede pretenderse el desconocimiento del alcance del contrato en un proceso donde no se juzga el contrato, como bien lo reconoce la providencia, para poner en tela de juicio si este es o no oponible, porque allí si es válido el argumento de que en el liquidatorio no se puede discutir la existencia, validez u oponibilidad del contrato que para fines de efectos procesales, no para ser juzgado, se puso en conocimiento del juez de instancia.

Pasa, y bajo la misma línea argumental, a referirse a un tema ya resuelto por la actual jurisprudencia, que es la eficacia del contrato de transacción y sus solemnidades.

No es necesario reiterar la transcripción jurisprudencial de la decisión de la Corte, donde se expuso que la transacción en sí misma no comportaba transmisión de dominio sobre bienes raíces, pues ese no es el sentido de la transacción, pero no puede dejar de afirmarse que la decisión protestada pasa de largo, irrespetando, el precedente establecido por el máximo orden de cierre de la justicia de familia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, cuando en providencia con ponencia del Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIERREZ, SC220-2016 Radicación No. 11001-31-03-014-2006-00390-01, cuyos apartes principales que sustentan y desvirtúan lo afirmado por el a-quo, fueron literalmente transcritos en mi inicial petición.

En síntesis, la decisión que se protesta restringió el alcance del conflicto a una simple liquidación, para olvidarse en su integridad del conflicto. Que la transacción comportó incluso la disolución del vínculo marital, la que en cumplimiento de la transacción se verificó.

Desconoce el precedente jurisprudencial para exigir formalidades donde no se deben pedir.

Juzga el contrato sin estar facultado para hacerlo, sino para acoger su contenido y en su análisis se vale de extensísimas en innecesarias

transcripciones para soportar una decisión que estimamos contraria a derecho y que desconoce la voluntad real de quienes contrataron

PETICION

Solicito al Honorable Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil y de Familia, se sirva revocar la decisión tomada en el auto de sustanciación Nro 0436 del 15 de junio de 2022 y en su defecto declarar terminado el proceso y proferir sentencia anticipada conforme al contrato de transacción celebrado y aportado.

Del señor Juez, atentamente,



JOSE REINALDO PISSO CORDOBA
C.C. No. 10.542.720 Popayán
T.P. No. 49.617 C.S.J.